



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1456/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORARON: VÍCTOR OCTAVIO
LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México a once de octubre de dos mil veintitrés.

Acuerdo por el que se determina que la Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer y resolver la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/04/2022-1.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Denuncia.** El cinco de mayo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, denunció a Lucía Virginia Meza Guzmán, en su

SUP-JE-1456/2023
ACUERDO DE SALA

calidad de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la contravención a las normas electorales sobre actos de promoción personalizada y propaganda gubernamental, al supuestamente transgredir los plazos establecidos en la normativa electoral para difundir publicidad relativa a su tercer informe anual de labores. La denuncia fue registrada bajo la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2022.

2. **Remisión del expediente.** Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, el Instituto Electoral local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, donde se registró con la clave de expediente TEEM-PES-04/2022-1.
3. **Primera sentencia local.** El primero de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento sancionador citado, determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas.
4. **Primer Juicio Electoral (SCM-JE-12/2023).** En contra de dicha resolución, el ocho de marzo del presente año, la hoy parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal local, el cual fue remitido el quince siguiente a la Sala Regional Ciudad de México.
5. El cuatro de abril siguiente, la Sala Regional emitió sentencia, revocando parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para efecto de que dicho órgano jurisdiccional analizara de nueva cuenta la infracción consistente en la difusión extemporánea del tercer informe de gestión legislativa de la denunciada.
6. **Segunda sentencia local (resolución impugnada).** El quince de septiembre de este año, la autoridad responsable emitió una nueva sentencia en la cual determinó la inexistencia de la



infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo legal establecido, por parte de la denunciante; declarando la responsabilidad de Rogelio Eduardo Reyes Espíndola, respecto de las conductas denunciadas de comisión por omisión.

Segundo Juicio Electoral

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el instituto electoral local, promovió medio de impugnación ante la autoridad responsable, el cual en su oportunidad fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.
8. **Consulta competencial.** El veintiocho siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Ciudad de México dictó acuerdo en el que consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.
9. **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-1456/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en su ponencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

11. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que, con motivo de la consulta formulada, se debe determinar qué órgano

SUP-JE-1456/2023
ACUERDO DE SALA

es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

12. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente.
13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

III. PLANTEAMIENTO DE CONSULTA COMPETENCIAL

14. De la consulta planteada por la Sala Regional Ciudad de México, se advierte que solicita que la Sala Superior determine a qué autoridad le corresponde la competencia para conocer del medio de impugnación, debido que si bien la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SCM-JE-12/2023, lo cierto es que en su demanda la parte actora realiza nuevos planteamientos sobre la aspiración de la parte denunciada para contender en el proceso electoral 2023-2024 a la gubernatura de Morelos.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

A. Decisión

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



15. Este órgano jurisdiccional determina que la Sala Regional es la **competente** para conocer el asunto, por lo que procede **devolverle** la demanda de juicio electoral en atención a las siguientes consideraciones.

B. Justificación de la decisión

Marco normativo.

16. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
17. El artículo 99, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
18. La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
19. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible desprender que:
 - La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación que se relacionen con la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de

SUP-JE-1456/2023
ACUERDO DE SALA

representación proporcional, así como gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; en tanto,

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

20. De ahí que, a partir de las disposiciones citadas, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y acto, así como de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.
21. Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
22. De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es



la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.²

Caso concreto

23. En la queja que dio origen a la cadena impugnativa, el Partido Acción Nacional denunció a la senadora Lucía Virginia Meza Guzmán (electa por el principio de mayoría relativa) por la contravención a las normas electorales sobre actos de promoción personalizada y propaganda gubernamental.
24. Lo anterior, ya que consideró que la denunciada transgredió los plazos establecidos en la normativa electoral para difundir publicidad relativa a su tercer informe anual de labores legislativas, con el objetivo de posicionar mediáticamente su imagen con fines político electorales, a través de diversos espectaculares ubicados en distintos puntos de la entidad federativa en cuestión.
25. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, cuestión que fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México, autoridad que integró el juicio electoral SUP-JE-12/2023.
26. En su oportunidad, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución emitida por el tribunal local dejando intocado la inexistencia de la conducta consistente en promoción personalizada y ordenó analizar de nueva cuenta únicamente lo correspondiente a la infracción consistente en la difusión extemporánea del tercer informe de gestión legislativa de la denunciada, a través de la metodología señalada en la sentencia en comento.

² Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, el SUP-RAP-488/2021.

SUP-JE-1456/2023
ACUERDO DE SALA

27. En cumplimiento a esa sentencia, el tribunal local determinó la inexistencia de la infracción de difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo previsto en la ley atribuida a la senadora denunciada.
28. Asimismo, estableció la existencia de la responsabilidad de Rogelio Eduardo Reyes Espíndola, en su carácter de prestador de servicios, respecto de las conductas denunciadas, al no haber retirado los espectaculares en el tiempo establecido en la normativa aplicable, por lo que se determinó que incurrió en una infracción de comisión por omisión.
29. En contra de esa sentencia, el partido accionante presentó un nuevo juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México.
30. En esencia, en su demanda el partido político actor refiere que la resolución controvertida adolece de una debida fundamentación, motivación y valoración probatoria, puesto que se efectuó una ponderación sesgada de la normativa que prevé la conducta denunciada así como una incorrecta valoración del caudal probatorio aportado. Además, argumenta que actualmente la denunciada aspira a competir por la gubernatura del estado.
31. Bajo ese contexto, la Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer de la controversia, toda vez que la litis del procedimiento especial sancionador de origen versó exclusivamente sobre infracciones supuestamente cometidas por una senadora de mayoría relativa en relación con la temporalidad de la difusión de su informe de labores en el estado de Morelos, además las conductas denunciadas se circunscriben al ámbito estatal.
32. En efecto, como se ha visto, la materia del asunto está circunscrita a la supuesta transgresión a la normatividad electoral



por la difusión extemporánea del informe de labores de una senadora de la República con motivo de la existencia y colocación de diversos espectulares en Morelos, lo que dio lugar a un procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral de Morelos.

33. Cabe precisar que, de la revisión integral de la queja, del acto controvertido y de las constancias de autos, no se advierte que los actos atribuidos a la denunciada estén relacionados con algún proceso electoral, que se haya llevado a cabo o se esté llevando a cabo.
34. Asimismo, la queja se limita a señalar que la denunciada conculcó la normativa electoral con la colocación de dichos espectaculares relacionados con su informe de labores en ejercicio de su función.
35. Como se puede advertir, la controversia está circunscrita al ámbito local del estado de Morelos, ya que se encuentra relacionada con la comisión de conductas por parte de una senadora de mayoría relativa en esa entidad federativa y, por ende, le corresponde a la Sala Regional Ciudad de México determinar la legalidad o no del acto impugnado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; sin que la calidad de la denunciada altere o modifique dicho ámbito competencial.
36. Aunque el Partido Acción Nacional señala de manera general que las infracciones denunciadas están relacionadas con las aspiraciones de la senadora a la gubernatura de Morelos, esto por sí mismo no genera la competencia de esta Sala Superior sobre la controversia planteada, debido a que, de una lectura integral de la demanda, se advierte que el actor realiza esa manifestación para evidenciar que se está haciendo una indebida valoración probatoria y que no se ajustó a lo ordenado por la Sala

SUP-JE-1456/2023
ACUERDO DE SALA

Regional Ciudad de México en su sentencia. De ahí que la competencia se surta a favor de la referida Sala Regional.

37. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es la Sala Regional Ciudad de México la competente para, en plenitud de sus atribuciones, determinar lo que proceda conforme a derecho; aclarando que lo resuelto en este acuerdo, no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues al ser la autoridad competente para ocuparse de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.³
38. Previa las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, con copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.
39. Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, es **competente** para conocer del presente asunto.

³ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



SEGUNDO. Se ordena **remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución y José Luis Vargas Valdez; con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.